



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE ARMAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 137/1993, DE 29 DE ENERO.

El artículo 149.1.26.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, y bajo su amparo los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, otorgan al Gobierno la regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, reproducciones y piezas fundamentales, así como la adopción de las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones.

En relación con esta habilitación legal, en virtud de la que en su día contenía la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, derogada por la señalada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, se aprobó el Reglamento de Armas mediante el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, con el objeto de regular los requisitos y condiciones para el ejercicio de todas las actividades relacionadas con las armas, de fuego o no, sus imitaciones, reproducciones y piezas fundamentales.

Adicionalmente, el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas. Seguidamente, la Directiva (UE) 2017/853, de 17 de mayo de 2017, que modifica la Directiva 91/477/CEE con el fin de incorporar las decisiones de la Agenda Europea de Seguridad adoptada en abril de 2015, combatir el uso indebido de armas con fines delictivos e incrementar la trazabilidad de las armas de fuego, fue incorporada a la normativa nacional por el Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de Armas. Ambas Directivas, ahora derogadas, han sido incorporadas a la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, en su versión codificada.

Concretamente, el artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2021/555, de 24 de marzo de 2021, establece que los Estados miembros velarán por el establecimiento y mantenimiento de un fichero informatizado de datos, que garantice a las autoridades facultadas el acceso a los ficheros de datos en los que se registran todas las armas de fuego y componentes esenciales objeto de la Directiva. Asimismo, habida cuenta de su peligrosidad y durabilidad, y a fin de garantizar a las autoridades competentes su trazabilidad, en dicho fichero se grabará durante un período de treinta años tras su destrucción toda la información relativa a las armas de fuego y los componentes esenciales, incluidos los datos personales conexos, necesaria para su fehaciente identificación y vinculación con sus propietarios.



Adicionalmente, el precitado artículo determina que los citados datos se podrán ceder durante el período de diez años tras la destrucción del arma o de los componentes esenciales, a las autoridades competentes para conceder o retirar las distintas autorizaciones o a las autoridades competentes en procedimientos aduaneros, y durante el período treinta años en el caso de las autoridades competentes para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales.

Paralelamente, y de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, el Reglamento de Armas regula las autorizaciones, requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de otras armas no de fuego, como las armas asimiladas a armas de fuego, las armas de alarma y señales, las armas de aire u otro gas comprimido y las defensas eléctricas.

En este sentido, el artículo 9.7 del Reglamento de Armas establece que, en todo caso, las armas sujetas a control administrativo y los componentes esenciales estarán vinculados a sus propietarios en todo momento, por lo que los citados datos necesariamente deben ser inscritos en el Registro Nacional de Armas, con el fin de respaldar la actividad de intervención del Estado en materia de armas.

Por otro lado, el riesgo elevado de que las armas inutilizadas, las armas de aire comprimido y las armas de alarma y señales sean transformadas en verdaderas armas de fuego para su utilización en la comisión de infracciones penales, conlleva abordar el problema mediante su inclusión en el Registro Nacional de Armas, de forma que se impida su transformación y, en su defecto, se asegure su trazabilidad.

En consecuencia, mediante este real decreto se incorpora al Reglamento de Armas las disposiciones específicas sobre el fichero informatizado de datos de las armas de fuego y los componentes esenciales de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, así como la relación de armas no de fuego y sus datos conexos sujetas a control administrativo que, con el fin de coadyuvar en la actividad de intervención del Estado en materia de armas, requieren su inscripción en el Registro Nacional de Armas.

Este real decreto se aprueba de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, esta norma es necesaria y eficaz como instrumento para trasponer las disposiciones descritas de la Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, y la adopción de las medidas de control establecidas



en la Ley Orgánica, 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana; resulta proporcional, puesto que contiene la regulación imprescindible para atender aquella necesidad, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios; y garantiza el principio de seguridad jurídica, dado que esta iniciativa se ejerce de manera coherente con la normativa de la Unión Europea y nacional en materia de armas. En aplicación del principio de transparencia, se ha definido claramente el alcance y objetivo de la misma, y en su tramitación se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por último, este real decreto atiende el principio de eficiencia, ya que de esta norma no se derivan nuevas cargas administrativas.

Este Real Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____.

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del artículo 9 del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

El artículo 9 del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de Armas, queda redactado del siguiente modo:

“1. En el Registro Nacional de Armas de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil constarán los datos necesarios para la tramitación de los expedientes de las licencias, las autorizaciones y las guías de las armas.

Igualmente, contendrá la información y datos conexos de las armas de fuego, los componentes esenciales, las armas asimiladas a armas de fuego, las armas de alarma y señales, las armas de aire u otro gas comprimido, las armas inutilizadas y las defensas eléctricas, de modo que se garantice su identificación y trazabilidad. En el caso de las armas de fuego se incluirán, al menos, los siguientes datos:

a) el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma y el marcado aplicado en su armazón o cajón de mecanismos como marcado único de conformidad con el artículo 28, que servirá de identificador único de cada arma;



b) el número de serie o marcado único aplicado en los componentes esenciales de las armas de fuego, cuando este difiera del marcado del armazón o la caja de mecanismos de cada arma de fuego;

c) el nombre y dirección de los proveedores y de las personas que adquieran o posean el arma, así como la fecha o las fechas correspondientes, y

d) toda transformación o modificación de un arma que dé lugar a un cambio de categoría o subcategoría, incluida su inutilización o destrucción certificadas y la fecha o fechas correspondientes.

El tratamiento de datos está legitimado por el cumplimiento de las obligaciones legales y misiones realizadas en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, atribuidas a la Dirección General de la Guardia Civil.”

Dos. El apartado 4.b) del artículo 9, queda redactado de la siguiente forma:

“b) A las autoridades competentes para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de infracciones penales, durante un período de treinta años tras la destrucción del arma de fuego o de los componentes esenciales de que se trate.”

Disposición Final Primera. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, prevista en el artículo 149.1.26ª de la Constitución.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».